

Decreto 2772 de 1991

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2772 DE 1991

(Diciembre 16)

Sustituido e incorporado por el ArtÃculo 339 del Decreto 663 de 1993.

"Por el cual se dictan normas en materia del régimen de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de CesantÃa."

EL PRESIDENTE DE LA REPA BLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artÃculo 50 transitorio de la Constitución PolÃtica, el artÃculo 25 de la ley 45 de 1990 y el artÃculo 109 de la Ley 50 de 1990,

DECRETA:

ARTà CULO 1º Cuando una Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de CesantÃa afecte la reserva de estabilización de rendimientos, para responder por la rentabilidad establecida por la ley, deberÃ; afectar inmediatamente la parte restante de su patrimonio con el fin de ajustar dicha reserva al monto mÃnimo determinado por la Superintendencia Bancaria.

En tal evento, la Superintendencia Bancaria podr \tilde{A}_i impartir orden de capitalizaci \tilde{A}^3 n hasta un monto igual a la cuant \tilde{A} a respectiva y fijar los t \tilde{A} ©rminos para su cumplimiento.

ARTÃ \Box CULO 2Â $^{\circ}$ Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de CesantÃa por decisiÃ $^{\circ}$ n de su Junta Directiva, podrÃ $_{i}$ n ceder los fondos por ellas administrados a otra entidad de igual naturaleza, en los tÃ $^{\circ}$ crminos seÃ $^{\pm}$ alados en los artÃculos siguientes.

Del mismo modo, la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Consejo Asesor de la misma, $Podr\tilde{A}_i$ ordenar la cesi \tilde{A}^3 n de los fondos de cesant \tilde{A}^3 a como consecuencia de la toma de posesi \tilde{A}^3 n de una de tales entidades o como medida preventiva de la misma.

La Superintendencia Bancaria podr \tilde{A}_i ordenar que se efect \tilde{A}_i e la cesi \tilde{A}_i a la entidad que designe el Fondo de Garant \tilde{A} as de Instituciones Financieras con base en criterios de capacidad patrimonial y rentabilidad.

ARTÃ \Box CULO 3Â $^{\circ}$ El Fondo de CesantÃa cedido de conformidad con lo previsto en el artÃculo anterior se incorporarÃ $_{i}$ al administrado por la sociedad cesionaria, la cual efectuara la reliquidaciÃ $^{\circ}$ n de todas las cuentas del fondo cedido con base en el valor de las unidades del fondo de cesantÃa por ella administrado.

ARTÃ \Box CULO 4Â o La cesiÃ a n de un fondo de cesantÃa serÃ $_{i}$ informada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, y de CesantÃa cedente a todos sus afiliados, mediante la publicaciÃ a n, en un diario de amplia circulaciÃ a n nacional, de un aviso en el cual se indique, a lo menos, la sociedad a la cual se efectuarÃ $_{i}$ la cesiÃ a n la fecha prevista para la misma y la fecha de la orden impartida por la Superintendencia Bancaria, cuando sea del caso.

Tal aviso ser publicado en dos ocasiones, con un intervalo no inferior a cinco (5) d \tilde{A} as h \tilde{A}_i biles, si superior a quince (15) d \tilde{A} as h \tilde{A}_i biles. La primera publicaci \tilde{A}^3 n deber \tilde{A}_i efectuarse dentro de los tres (3) d \tilde{A} as h \tilde{A}_i biles inmediatamente siguientes a la sesi \tilde{A}^3 n de la Junta Directiva en la cual se haya aprobado la cesi \tilde{A}^3 n o siguientes a la recepci \tilde{A}^3 n de la orden de cesi \tilde{A}^3 n impartida por la Superintendencia Bancaria.

ARTÃ \Box CULO 5Â o Las personas afiliadas al fondo de cesantÃa objeto de cesiÃ a n no podrÃ $_i$ n oponerse a la medida. Lo anterior sin perjuicio de su facultad de solicitar el traslado del Valor de sus unidades a otro fondo de cesantÃa, tan pronto se haya efectuado la cesiÃ a n.

ARTÃ \Box CULO 6Â o En aquellos casos en los cuales, en virtud de una cesiÃ a n de un fondo de cesantÃa resulte excedido el margen de solvencia de la entidad cesionaria, \ddot{A} ©sta acordar \ddot{A}_{i} inmediatamente con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a dicho margen.

ARTÃCULO 7º Las prohibiciones a que se refieren los literales a) y c) del artÃculo 2.1.3.2.7. del Estatuto orgÃ; nico del Sistema Financiero no se extienden a que las sociedades administradoras utilicen los recursos de los fondos de cesantÃa para realizar operaciones de reporto activas, o comprar y mantener cartera avalada o garantizada por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria autorizadas para el efecto.

ARTÃCULO 8º Modifica el ArtÃculo 2.1.3.2.29 del Decreto 1730 de 1991. El artÃculo 2.1.3.2.29 del Estatuto OrgÃ;nico de Sistema Financiero, quedarÃ; asÃ:

"GarantÃa. Los fondos de cesantÃa tendrán la garantÃa del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras. Las sumas destinadas al pago de dicha garantÃa constituyen un gasto del fondo pero no se tendrán en cuenta para efectos de determinar la rentabilidad mÃnima del mismo. Además, en ningún caso se cancelarán con cargo del patrimonio de la administradora bien sea directamente o a través de la reserva de estabilización de los rendimientos"

ARTÃ□CULO 9º Los anteriores artÃculos se incorporarán al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como se determina a continuación: el artÃculo 1 como artÃculo 2.1.3.2.31; el artÃculo 2º como artÃculo 2.1.3.2.32; el artÃculo 3º. como artÃculo 2.1.3.2.33; el artÃculo 4º como artÃculo 2.1.3.2.34; el artÃculo 5º, como artÃculo 2.1.3.2.35; el artÃculo 6 como artÃculo 2.1.2.3.36 y el artÃculo 7º como artÃculo 2.1.3.2.37.

ARTÃ□CULO 10º. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

PUBLÃ□QUESE Y CÃ□MPLASE.

Dado en Santa Fe de BogotÃ;, D. C., a los 16 dÃas del mes de diciembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃ DITO PÃ BLICO,

RUDOLF HOMMES RODRÃ GUEZ.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

FRANCISCO POSADA DE LA PE̸A

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 40226. 17 de diciembre de 1991.

Fecha y hora de creación: 2024-05-17 22:42:18